



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022 00981

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda al Juez de conocimiento (*59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*).
2. Indíquese en el acápite introductor el domicilio del demandante.
3. **Aclárense las pretensiones.** Lo anterior, teniendo en cuenta que ante la figura del «*incumplimiento*» se busca el pronunciamiento del juez tendiente a declarar que *a)* el demandado ésta obligado a cumplir y/o el contrato se resuelve por el incumplimiento de aquel, ó *b)* si el actor mantiene el interés en la ejecución del contrato, es previsible solicitar que se declare *i)* que el demandado incurrió en el incumplimiento del contrato, *ii)* que el demandado ésta obligado a cumplirlo, y *iii)* condenarlo a reparar los perjuicios derivados de ese incumplimiento¹.

Así mismo, si lo que pretende es que se declare la responsabilidad civil contractual del extremo convocado, para lo cual cumple precisar que esta acción reliva el tema del acaecimiento de un daño que desencadena perjuicios para lo cual se procura el reclamo de su reparación a cargo de quién lo ha ocasionado (*art. 2341 del C.C*), evento en el que se pretende se declare la responsabilidad patrimonial del demandado, y consecuentemente se le condene a indemnizar.

De manera pues, que, si bien nada se opone a que el actor acumule en la misma demanda las pretensiones de incumplimiento y responsabilidad, a condición de que una se proponga como subsidiaria de la otra, hay que

¹ Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Procesos de conocimiento. Pág. 200. Miguel Enrique Rojas Gómez.

recordar que son incompatibles entre sí (CGP, art. 88.2).

Bajo esa óptica de ser el caso adecúese el cuerpo de la demanda, *verbi gratia* hechos y pretensiones.

4. Cúmplase estrictamente con las exigencias de los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar si la dirección de correo electrónico señalada como del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones suministradas del extremo demandado corresponden a las utilizadas por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias que así lo acrediten (*inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022*).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE²,

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef081d4dd36a7c5ee5d48d8f01aefa7f648bbeed2515deb9fa0252ea37a7f023**

Documento generado en 28/09/2022 01:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

²Decisión anotada en el estado N° 127 del 29 de septiembre de 2022